

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo
concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiera otra cosa se entiende hecha la promulgación al día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. — (Código civil vigente).

Real Decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1909

Artículo 28. Las corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiera, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 6.ª del art. 3.

SUSCRIPCION PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes.	5	Un mes. 6
Trimestre	12 50	Trimestre 15
Seis meses	21	Seis meses 28
Un año.	40	Un año. 50

Número suelto, 40 céntimos de peseta

Se publica todos los días, excepto los domingos

No se insertará edicto ó anuncio alguno á instancia de parte sin que antes sus interesados abonen ó garanticen su inserción á razón de 65 céntimos línea ó parte de ella.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre 1854)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 65 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), **S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia** y **SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes**, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(*Gaceta* 19 Febrero 1923.)

Gobierno civil

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Sección de Obras Públicas

AGUAS

Núm 879

Por don Juan de Dios Gimenez Pérez, vecino de Rute, en instancia dirigida á mi autoridad y para dar cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 3.º del R. D. de 5 de Septiembre de 1918 se solicita la inscripción en el Registro de aprovechamiento de aguas públicas establecido por R. D. de 12 de Abril de 1.901, de uno procedente de un manantial de agua salada, que alumbra 48 litros por segundo, sito en el pago de los Villorios, del termino municipal

de Rute con destino á la obtención de sal común.

Lo que en cumplimiento del mencionado artículo 3.º se publica en este periódico oficial señalando el plazo de 20 días durante el cual pueden presentarse en este Gobierno las reclamaciones que sean pertinentes contra la petición.

Córdoba 16 de Febrero de 1923.—El Gobernador civil, José Villaliba Montes.

Sociedad Anónima

“LA SALUD”

Abastecedora de Aguas Potables de esta Villa de Castro del Río (Córdoba)

Habiéndose acordado por la Junta General de Accionistas celebrada el veinte y cinco de Enero próximo pasado la emisión de veinte y cuatro acciones de la serie B. por su valor nominal de quinientas pesetas cada una, se pone en conocimiento de los señores poseedores de acciones de la Serie A. para que en el plazo de quince días á contar de la fecha, soliciten en esta Administración, Calle Beaterio número cinco, las que deseen suscribir cumpliendo así

lo que se dispone en los artículos diez y trece de los Estatutos.

Castro del Río á diez de Febrero de mil novecientos veinte y tres.—El Presidente del Consejo de Administración, Pedro Criado.

Sección Administrativa de primera Enseñanza

DE CORDOBA

Núm. 920

ANUNCIO

Esta Sección en uso de las atribuciones que le concede el Estatuto vigente, con fecha de hoy se ha servido hacer los siguientes nombramientos de Maestras interinas.

Doña Dolores Silva Molano, Maestra de la primera Escuela nacional de niñas de Pozoblanco; y

Doña Juana Ucles Perales, Maestra de la segunda escuela nacional de niñas de Hinojosa.

Lo que se hace público por este medio á los efectos del plazo de posesión de las interesadas de referencia.

Córdoba 15 de Febrero de 1923.—El Jefe de la Sección, Vicente Narbona.

Dirección general de Telégrafos

Sección de Córdoba

Núm. 870

Se anuncia un concurso de propietarios para el arrendamiento de un local con destino á casa estación de Telégrafos en Lucena, fijando las condiciones siguientes:

Tiempo cinco años prorrogable por la tática por tiempo indefinido, hasta que cualquiera de las partes formulen el desahucio, precisamente con tres meses de anticipación, plazo ampliable hasta otros tres si la Administración lo considera necesario para el completo desalojo del local; precio máximo dos mil quinientas pesetas anuales pagaderas por trimestres vencidos y demás condiciones generales establecidas en la circular de veinte y nueve de Enero inserta en el «Boletín Oficial» de Telégrafos número doscientos noventa y seis de fecha nueve de Febrero de mil novecientos veinte, con opción á utilizar el tejado del edificio para el amarre de los hilos telegráficos ó telefónicos que sea necesario llevar á las oficinas, siendo de cuenta de la Administración los gastos que estas obras ocasionen.

El plazo para la Admisión de ofertas

TESORERIA DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

EDICTO

Resultando en descubierto con la Hacienda Pública, los individuos que a continuación se relacionan, en providencia fecha de hoy, y usando de las facultades que me confiere el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1.900, he acordado declararlos incursos en el apremio de primer grado, que consiste en el recargo del cinco por ciento sobre el importe total del débito.

Número 792

NOMBRES DE LOS DEUDORES	VECINDAD	PRESUPUESTOS	CONCEPTOS	IMPORTE Pesetas Cts.
Argimiro Sanchez García	Hinojosa	1.922—23	Derechos Reales	3 93
Antonio Sanchez García	«	»	idem	3 93
Asuncion Gil Sanchez	«	»	idem	1 67
María Adelaida Gil Sanchez	«	»	idem	1 67
Juan José Gil Sanchez	«	»	idem	1 67
María del Rosario Gil Sanchez	«	»	idem	1 67
T. otinte Reyes Gil Sanchez	«	»	idem	1 67
Práxedes García Sanchez	«	»	idem	4 92
Cristina García Sanchez	«	»	idem	4 92
Genara García y Sanchez	«	»	idem	4 92
Rosario Leon García	Almuz	»	idem	54 90
Ana Leon García	«	»	idem	54 90
Juana Romero Perez y otros	«	»	idem	11 08
Josefa Ruiz Canalejo	Villafranca	»	idem	112 65
Señores Giraldez y Vega (Sociedad)	Moriles	1.920—21	Alumbrado	374 42

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 52 de la Instrucción mencionada, lo hago público por medio del presente edicto, para conocimiento de los interesados, a los que advierto el derecho que tienen de solventar sus débitos dentro del plazo de cinco días los de la Capital y de tres los de los pueblos, con el recargo del cinco por ciento, en la inteligencia que de no efectuarlo así, se decretará el apremio de segundo grado.

Córdoba 1° de Febrero de 1923.—El Tesorero de Hacienda, Miguel Morales.

será de diez días a contar desde la fecha de este anuncio.

Los pliegos con el croquis del local se presentarán en la oficina telegráfica de Lucena.—El Jefe de la Sección de Telégrafos, Rafael Enrique de Luque.

Alcaldía Constitucional de Villanueva del Duque

Núm. 798

Don Simeon Muñoz Prieto, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que el día siguiente al en que se cumplan treinta, contados desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL, y hora de las diez, bajo mi presidencia o la del Teniente o Concejal en quien delegue, y en la Casa Consistorial, se celebrará la subasta del arbitrio sustitutivo de consumos, sobre las bebidas espirituosas, espumosas y alcoholes y carnes frescas y saladas de todas clases para el año económico de mil novecientos veinte y tres al mil novecientos veinte y cuatro, bajo el tipo de veinte y cuatro mil pesetas.

El acuerdo y condiciones de dicha subasta, que se han hecho públicos sin que haya producido reclamación alguna, a pesar de haber transcurrido el plazo fijado por el artículo veinte y nueve de la Instrucción de veinte y cuatro de Enero de mil novecientos cinco, estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Los licitadores constituirán previamente en depósito, como fianza provisional, el cinco por ciento del tipo, o sean mil doscientas pesetas, y el remanente prestará la fianza definitiva del diez por ciento del precio del remate, el cual deberá pagarse por semestres anticipados; siendo don Demetrio Carvajal Arrieta, vecino de esta villa el Letrado designado para bastantear los poderes.

No se admitirán posturas a los comprendidos en el artículo once de la citada Instrucción, y las proposiciones, a las que es preciso acompañar el resguardo del depósito y la cédula personal, deberán presentarse en pliego cerrado, durante el plazo que determina el artículo diez y siete de la misma, con sujeción al siguiente

MODELO

D.....
..... vecino de
....., enterado del pliego

de condiciones, que acepta, ofrece....

..... pesetas (la cantidad en letra) por el arriendo del arbitrio sustitutivo de consumos sobre las bebidas espirituosas y alcoholes y carnes frescas y saladas, en el año económico de mil novecientos veinte y tres al mil novecientos veinte y cuatro.

(Fecha y firma del proponente)

Caso de celebrarse el acto sin efecto, se verificará diez días después nueva subasta, bajo la misma presidencia, a igual hora y con los mismos requisitos marcados para la primera, se celebrará una segunda a los diez días, bajo el mismo tipo, hora y bajo los mismos requisitos que la primera.

Villanueva del Duque a seis de Febrero de mil novecientos veinte y tres.
—El Alcalde, Simeon Muñoz.

AYUNTAMIENTOS

EL CARPIO
Núm. 872

Acta de aprobación de las bases para el contrato y concesión del abastecimiento de aguas potables a la villa del Carpio.

“En la villa del Carpio a cinco de Febrero de mil novecientos veinte y dos; siendo las veinte del mismo, se reunieron en estas Salas Consistoriales bajo la presidencia del señor Alcalde don Francisco Gracia Espín y asistidos de mi el Secretario, los señores Concejales que a continuación suscribirán y que son la mayoría de los que constituyen el Ayuntamiento, y hallándose presente el concesionario del proyecto de abastecimiento de aguas potables de esta villa, don Juan del Prado y Porras cuyo proyecto ha sido aprobado por la superioridad, y el de tarifas para el uso y aprovechamiento de las aguas del manantial «La Higuera» y de las nuevamente alumbradas, por el Ayuntamiento y concesionario, se procedió conforme a lo que establece el artículo ciento nueve de mencionado Reglamento a extender las bases del contrato para el otorgamiento de la concesión con las mismas condiciones aprobadas por la superioridad y que son entre otras las comprendidas en el artículo veinte y ocho de dicho cuerpo legal, a saber:

Primera. El concesionario depositará en las arcas municipales el tres por ciento del total importe del presupuesto de las obras, que le será devuelto cuando justifique tener invertido en ellas la tercera parte de la cantidad total expresada.

Segunda. El concesionario se compromete a empezar las obras de alumbrado de las aguas dentro de los dos meses siguientes al otorgamiento de la escritura de concesión y a tenerlas terminadas a los cuatro meses siguientes, siempre que no lo impida fuerza mayor.

Tercera. Las tarifas para el uso y

aprovechamiento de las aguas serán las mismas aprobadas con esta fecha y que constan en otro lugar.

Quarta. El tiempo de la concesión para el disfrute, explotación y aprovechamiento de las aguas, será por un periodo de treinta años a contar desde el día en que se inauguren oficialmente el abastecimiento y de principio la recaudación en las fuentes; con privilegio exclusivo de no poder autorizar el Ayuntamiento a ninguna persona o Sociedad, incluso el mismo Ayuntamiento para el tendido de tuberías con igual objeto.

Quinta. Caducará la concesión si el concesionario no cumple alguna de las condiciones expresadas en el pliego de administrativas presentado con el proyecto; siendo condición precisa que el Ayuntamiento regular o advierta oficialmente al concesionario de la falta cometida y le conceda plazo para subsanarla.

Con cuyas condiciones y las demás no insertas que constan del pliego de condiciones administrativas presentado y que obra unido al proyecto aprobado por la superioridad y que habrán de insertarse íntegras en la de concesión, estuvieron conformes todos los señores Concejales y Concesionario acordándose su aprobación y que se remita copia de este acta al señor Gobernador civil de la provincia para su inscripción en el BOLETÍN OFICIAL conforme a lo dispuesto en el artículo ciento nueve del referido Reglamento y autorizar al señor Alcalde don Francisco Gracia Espín para el otorgamiento de la escritura de concesión en nombre de este Municipio.

Y no habiendo mas asuntos de que tratar se levantó la sesión y de ella la presente acta que firman los señores concurrentes conmigo el Secretario de que certifico.

Hay un sello que dice: Ayuntamiento constitucional El Carpio (Córdoba). —Francisco Gracia.—Antonio Granada.—Pedro Gavilán.—Miguel León.—Manuel Pastor García.—Francisco Gavilán.—Francisco Gavilán Muñoz.—Angel Carrillo.—Miguel León Muñoz.—Juan del Prado.—Pedro María Cantero, Secretario.—Rubricados.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia expido la presente copia visada y sellada por el señor Alcalde en El Carpio a once de Febrero de mil novecientos veinte y tres. —Pedro María Cantero.—V.º B.º, Francisco Gracia.

FUENTE OBEJUNA
Núm. 766

Don Felipe Sánchez Trincado Pequeño, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que formada por esta Alcaldía la matrícula industrial para el año 1923-24, conforme a lo dispuesto en el artículo 65 del Reglamento de 28 de Mayo de 1896, estará expuesta al público en la Secretaría del Ayunta-

miento durante el plazo de diez días contados desde el en que se inserte el presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, al objeto de que puedan enterarse los interesados y formular las reclamaciones que estimen.

Fuente Obajuna a 8 de Febrero de 1923.—F. S. Trincado.

FUENTE OBEJUNA
Núm. 769

Don Felipe Sánchez Trincado Pequeño, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que el proyecto de presupuesto ordinario formado por la Comisión de Hacienda, censurado por el señor Regidor Síndico, y aprobado por la Corporación municipal para el próximo ejercicio de 1923-24, queda expuesto al público en la Secretaría de esta Corporación por término de quince días para que durante dicho plazo pueda examinarse y aducir en su contra las reclamaciones que se estimen.

Fuente Obajuna 5 de Febrero de 1923.—F. S. Trincado.

MONTILLA
Núm. 583

Ordenanzas formuladas por el Ayuntamiento y Junta municipal y aprobadas por la Dirección General de Propiedades e Impuestos con fecha 11 de Diciembre último, para la exacción a partir del próximo ejercicio de 1923-24 de los arbitrios municipales a que cada cual de ellas se refiere que habrán de utilizarse como recursos de ingreso, las que se hacen públicas para conocimiento general y en cumplimiento de lo prevenido.

(Continuación)

Arbitrio relativo a recargo al impuesto sobre consumo de gas y electricidad

Artículo 1.º El arbitrio sobre el impuesto del Estado por consumo de gas y electricidad continuará utilizándose por este Ayuntamiento a partir del próximo ejercicio económico como sustitutivo de impuesto de consumos, amoldándose a los preceptos de esta ordenanza.

Art. 2.º El tipo de gravamen será el treinta por ciento sobre la cuota al Tesoro por el impuesto referido.

Art. 3.º La recaudación del arbitrio se efectuará por la Empresa o entidad productora juntamente con el impuesto de Estado ingresando en el Tesoro las cantidades correspondientes.

Art. 4.º Si en cualquier tiempo dentro de la vigencia de esta Ordenanza el Ayuntamiento hiciere uso de la facultad que le otorga el artículo 21 del Reglamento orgánico del arbitrio habrá de atemperarse para su exacción a las prevenciones que el mismo establece.

Art. 5.º Queda exceptuado del arbitrio el consumo que se verifique con destino a usos industriales o domésticos.

Art. 6.º La presente ordenanza estará en vigor a partir de ser aprobada y después de los quince días siguientes

a su publicación interin el Ayuntamiento no disponga en contrario siempre dentro del límite de diez años establecido y en cuanto en ella no aparezcan preceptos de aplicación a las prescripciones de la ley Municipal y Reglamento antes citado de 29 de Junio de 1911.

Arbitrio sobre consumo local de bebidas espirituosas, espumosas y alcoholes

Artículo 1.º En este Municipio se establece el arbitrio sobre consumo en la localidad y su término de bebidas espirituosas, espumosas y alcoholes, amoldado a los preceptos del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918 con la supresión consiguiente del que ha venido recaudándose sobre venta de dichas especies según previene el artículo 11 párrafo 5.º de la disposición citada.

Art. 2.º Serán objeto del gravamen por el arbitrio:

1.º Los vinos naturales y los compuestos destinados a la bebida y en que entre el vino por más de un tercio del volumen total.

2.º El chacoí.

3.º La sidra y los demás vinos de frutas.

4.º La cerveza.

5.º Los acoholes, los aguardientes neutros y los compuestos destinados a la bebida.

6.º Los icores.

7.º La perfumería a base de alcohol.

Art. 3.º Quedarán exceptuados los alcoholes desnaturalizados y los vinos medicinales siempre que los primeros se presenten en condiciones que no sea dudosa su legitimidad y los segundos con los requisitos que determina el artículo 96 del Reglamento sobre supresión del impuesto de consumos fecha 29 de Junio de 1911.

Asimismo podrá el Municipio por mediación de la Alcaldía dispensar el pago del arbitrio por una sola vez a aquellas introducciones que no excedan en cantidad a dos litros y que a su juicio no demuestren de clara intención de defraudar la renta.

Art. 4.º El tipo del arbitrio será el de cinco pesetas por cada hectólitro o cinco céntimos por cada litro de la especie gravada.

Los alcoholes, los aguardientes neutros y los compuestos destinados a la bebida se gravan a razón de veinte pesetas hectólitro o veinte céntimos litro, límite previsto en el artículo 1.º de la Ley de 10 de Diciembre de 1903, haciéndose uso de la facultad otorgada en el último párrafo del artículo 15 del Real decreto de 11 de Septiembre ya antes citado, en evitación de que la uniformidad en los tipos de gravamen cause indiscutiblemente la alteración en los vinos.

Art. 5.º El arbitrio a que se refiere esta ordenanza se recaudará por administración del Municipio o bien si así conviniese a Ayuntamiento mediante concierto gremial apropiado a los pre-

ceptos del artículo 17 del mencionado Real decreto orgánico o bien por arriendo a que también puede acudirse con intervención de la Instrucción de 24 de Enero de 1905 por no llegar a 20.000 la población de hecho.

Art. 6.º Para la exacción del arbitrio se empleará la fiscalización administrativa de las introducciones en el cauce y radio del término municipal; la inspección o intervención de los locales situados en tales zonas donde se elaboran, benefician, almacenan o expenden las especies gravadas y sus primas a materias y la práctica de reconocimientos y aforos de existencias.

Se entenderá por casco el conjunto de la población agrupada y por radio el espacio comprendido desde los muros o última casa de aquel conjunto hasta la distancia de mil seiscientos noventa y cinco metros por la vía practicable más corta.

El extrarradio o sea el espacio comprendido entre los límites del radio y los confines del término municipal que comprende menos de la tercera parte de la población total de hecho se considerará zona libre y a arbitrio por las especies que en ella se consuman se hará efectivo mediante cuencos repartidos con los productores, expendedores y consumidores con sujeción a las reglas del artículo 18 del Real decreto citado.

El Ayuntamiento se reserva la facultad de establecer en el extrarradio zona libre de servicios de resguardo, intervención o inspección que considere necesarios para precaver y perseguir al fraude del como también el declarar comprendida en la zona fiscalizada la Aldea de Santa Cruz cuyo poblado radica en el extrarradio.

Art. 7.º Los productores, almacenistas, especuladores y expendedores de las especies gravadas y de las primeras materias necesarias a las mismas estarán obligados a declarar a la Administración municipal diez días antes a lo menos de empezar sus operaciones en el término, las clases de las que hayan de recibir con las mencionadas especies y los usos a que destinan a su producción o transformación a declaración producidos igualmente en cada año sucesivo en la forma que el Ayuntamiento determine.

(Continuara).

Subsecretaría del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

Núm. 940

Anuncio

En virtud de lo dispuesto por Real orden de once de Febrero de mil novecientos veinte y tres, esta Subsecretaría ha señalado el día veinte y ocho del mismo mes, a las doce, para la subasta

de obras de construcción de un edificio destinado a la Escuela de Veterinaria de Córdoba por la cantidad de un millón ochocientos cincuenta y cuatro mil cuatrocientas treinta pesetas con dos céntimos, bajo las condiciones siguientes:

Primera.—La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instrucción de once de Septiembre de mil ochocientos ochenta y seis, en este Ministerio, bajo mi presidencia o la del funcionario en quien delegue mis atribuciones, quedando de manifiesto en dicho edificio y en el Gobierno civil de Córdoba el proyecto completo con la documentación reglamentaria.

Segunda.—En el mismo Ministerio y en el Gobierno civil de cada provincia, se admitirán pliegos desde esta fecha hasta el veinte y tres de Febrero (horas diez a catorce).

Tercera.—Las proposiciones se ajustarán al modelo inserto a continuación de este anuncio, serán escritas en papel sellado de undécima clase y se presentarán bajo sobre cerrado, acompañando en otro abierto la carta de pago de la Caja general de Depósitos o de alguna sucursal que acredite se ha consignado previamente, para tomar parte en la subasta, la cantidad de cincuenta y cinco mil seiscientos pesetas en metálico o en efectos de la Deuda pública.

Cuarta.—En el citado día y hora se procederá a la apertura de los pliegos presentados, y en el caso de que resulten dos o más proposiciones iguales se procederá con arreglo a lo que dispone el artículo cuarenta y ocho de la ley de Contabilidad de primero de Julio de mil novecientos once.

Quinta.—El adjudicatario deberá consignar como fianza definitiva el diez por ciento de la cantidad en que le haya sido adjudicada la contrata.

Sexta.—El plazo de ejecución de las obras y el de seguro de incendios será de diez y nueve años.

Séptima.—El plazo de garantía se fijará en un año.

Octava.—Las obras se abonarán por certificaciones mensuales en la forma que determinen las condiciones del proyecto.—Madrid quince de Febrero de mil novecientos veinte y tres.—El Subsecretario,.....

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de.....

....., enterado del anuncio publicado con fecha y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de..... se comprometo a tomar a su cargo la construcción de las mismas con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones (i se desea hacer rebaja en el tipo fijado se añadirá «con la rebaja de..... por ciento»).—
Fecha y firma del proponente

Juzgados

LA RAMBLA

Núm. 913

Don Julio Burgos Galvez, Juez de primera instancia de La Rambla y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se instruye expediente a instancia de don Francisco Dominguez Guadix, vecino de Montalbán, para acreditar e inscribir a su favor, el dominio que le corresponde, de una casa situada en dicha villa de Montalbán, calle Empedrada número ciento veinte y uno, que linda por su derecha entrando con la del número ciento veinte y tres de don José Zamorano López, por su izquierda, con la del número cien o diez y nueve, de don Francisco Ariza Muñoz, y por su fondo, con traspatios de casa número cuarenta y ocho de la calle nueva, de don Francisco Cantillo Saetero. Ocupa una superficie de cuatrocientos catorce metros y cincuenta decímetros cuadrados, con sus oficinas correspondientes.

Adquirió el recurrente la casa descrita en veinte y ocho de Noviembre último, por compra a doña Ana, doña Florencia y doña Teresa Calderón Madueño y don Juan y don Miguel Casado Calderón, sin que mediara título escrito por carecer de ellos los vendedores a quienes pertenecía por herencia de su tío don José Calderón Mariscal, fallecido en Córdoba el diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos, a cuyo favor resulta aun inscrito su dominio en el Registro de la Propiedad de este partido.

En dicho expediente he dictado providencia en dos de los corrientes, convocando a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada, a fin de que dentro del plazo de ciento ochenta días, contados desde el siguiente al de la publicación del presente edicto en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado si quisieren alegar su derecho y alegar las pruebas que crean convenientes.

Dado en La Rambla a tres de Febrero de mil novecientos veinte y tres.—Julio Burgos.—El Secretario, Agustín de Santiago.

Administración de Justicia

Citas y emplazamientos en materia criminal

Bajo los apercibimientos procedentes con derecho, se cita o emplaza por los Jueces y Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 886 del Código de Justicia Militar y 68 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 412

MARTINEZ RODRIGUEZ Luis, domiciliado últimamente en Córdoba, Calle Postera, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción, para prestar declaración en causa por hurto de un mulo instruida por este dicho Juzgado, apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Requisito

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y agentes de la Policía judicial, procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 460 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 739

LOPEZ GARCIA José, hijo de José María y de Juan, natural de Pueblonuevo del Terrible, provincia de Córdoba, de estado soltero, profesion escriviente, de veinte y dos años de edad, (las demás señas se ignoran), domiciliado últimamente en Pueblonuevo del Terrible, provincia de Córdoba, procesado por haber faltado a incorporación, comparecerá en el término de diez días ante el Juez Instructor, del Regimiento Infantería Granada, número treinta y cuatro, Comandante don Manuel Gutierrez Cano, residente en Sevilla, bajo apercibimiento, que de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Sevilla dos de Febrero de mil novecientos veinte y tres.—Manuel Gutierrez.